



RESOLUCION No. CSJATR19-544
14 de junio de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00363-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora MARTHA INES CASTELLANOS BILBAO, identificada con la Cédula de ciudadanía N° 32.703.300 expedida en Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2017-00317 contra el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 05 de junio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 06 de junio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00363-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora MARTHA INES CASTELLANOS BILBAO, consiste en los siguientes hechos:

"MARTHA INES CASTELLANOS BILBAO, Mujer, mayor de edad, identificada con C.C. No. 32.703.300; Actuando como representante legal de la parte demandante INSTITUTO COLOMBIANO DE NEUROPEDAGOGIA S.A.S, dentro del proceso objeto de vigilancia, respetuosamente concurro ante su despacho, con el fin de solicitar se adelante vigilancia administrativa, al proceso antes mencionado, debido a la demora injustificada en que ha incurrido el JUZGADO 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en pronunciarse sobre la solicitud de requerimiento al JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y sobre la solicitud de embargo de los productos desembargados o de los depósitos judiciales y dineros disponibles que se encuentren a favor del demandado NUEVA EPS, en el proceso Radicado No. 2016-00093-00, que cursa en el JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en donde la NUEVA EPS también es demandada; dicha solicitud fue radicada con carácter de urgencia, en vista que los depósitos han de ser entregados a la entidad demandada existiendo una solicitud de embargo de remanente radicada con anterioridad.

Ruego a su despacho conceder esta medida en el término previsto en el artículo 588 del C.G.P. para efecto de evitar un daño irremediable.

ARTÍCULO 588. PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES. Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.

efl
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





Por su lado, el artículo 107 del C.P.C. establece: El secretario hará constar la fecha de presentación de los memoriales que reciba pero sólo pasará a! despacho de modo inmediato v con e! respectivo expediente, aquellos que requieran decisión o los agregará a este si se encuentran allí para que resuelva simultáneamente todas las peticiones pendientes.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ, en su condición de Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, con

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)





oficio del 31 de mayo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 31 de mayo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ, en su condición de Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 04 de junio de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-4531, pronunciándose en los siguientes términos:

“Se dirige a usted Jhon Edinson Arnedo Jiménez, en mi calidad de Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, con el fin de pronunciarme respecto de los hechos que son puestos de presente por parte MARTHA INES CASTELLANOS BILBAO como representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE NEUROPEDAGOGÍA.

2. - Sea lo primero indicar que las medidas cautelares solicitadas fueron objeto de pronunciamiento mediante auto de fecha 07 de junio de 2019 cuya copia se adjunta a la presente comunicación.

No obstante, no quiere el despacho dejar pasar por alto que, aunque entendible la posición del quejoso, el suscrito requirió verbalmente al secretario quien adujo que para el momento en que se presentó la solicitud de la medida, 30 de mayo de 2019, corría un término de ejecutoria de otra medida cautelar decretada, que fue notificada por estado el día 28 de mayo de 2019.

Verificado lo anterior, se puede dar fe que la secretaria de este despacho actuó con base en la regla dispuesta en el inciso 5 del art. 118 del C. G. del P. que dispone: Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho...”(negritas y subrayas propias)

Siendo el día 3 de junio día no hábil, y con base en la norma anterior,, solo hasta el día 4 de junio pudo ser repartido vía secretarial la solicitud, entrando al despacho el día 6 de junio, en una semana donde el suscrito tenía programada varias audiencias, todas donde se iba a dictar fallo, e incluso una entrega anticipada dentro de un proceso especial de expropiación fuera del perímetro de la ciudad de Barranquilla.

El suscrito se pronunció al día siguiente de haber entrado el expediente al despacho para poder ser decidido, reconociendo la importancia de este tipo de solicitudes, y dejó como directriz al equipo de trabajo, que con base en la urgencia que se puede invocar (de la que habla a continuación la norma citada), a partir de la fecha, aun estando un término corriendo se pase al despacho para resolver este tipo de solicitudes.

En ese orden de ideas, en precedentes, sírvase archivar el presente

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

pl



Audit



5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

CWA





En relación a las pruebas aportadas por la quejosa no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, se tienen que no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

- Copia del auto del 07 de junio de 2019

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora dentro del proceso radicado bajo el N°. 2017-00317? Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso abreviado de radicación N°. 2017-00317.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa manifiesta que funge como apoderada judicial de la parte demandante, y señala que presentó vigilancia debido a la demora injustificada en que ha incurrido por el Despacho requerido, en pronunciarse sobre la solicitud de requerimiento al Juzgado 10





Civil Del Circuito De Bogotá y sobre la solicitud de embargo de los productos desembargados o de los depósitos judiciales y dineros disponibles que se encuentren a favor del demandado NUEVA EPS, en el proceso Radicado No. 2016-00093-00.

Explica que dicha solicitud fue radicada con carácter de urgencia, debido a que los depósitos han de ser entregados a la entidad demandada existiendo una solicitud de embargo de remanente radicada con anterioridad.

Que el funcionario judicial explica que las medidas cautelares solicitadas fueron objeto de pronunciamiento mediante auto de fecha 07 de junio de 2019, sostiene que la solicitud de la medida fue presentada el 30 de mayo de 2019, y se corría un término de ejecutoria de otra medida cautelar decretada, que fue notificada por estado el día 28 de mayo de 2019, aclara que una vez vencido lo anterior fue decidida la solicitud aludida.

Argumenta que teniendo en cuenta la solicitud de medidas con carácter urgente, dejó como directriz al equipo de trabajo, que con base en la urgencia que se puede invocar, los procesos que aun estando un término de ejecutoria corriendo, serán pasados al despacho para resolver este tipo de solicitudes.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional se constató que el Doctor Arnedo Jiménez normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da tramite a la solicitud, y profirió la providencia que ordenaba la notificación de la decisión en debida forma.

En efecto, a través de la providencia del 07 de junio de 2019 el Despacho resolvió requerir al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, para que proceda a acatar la medida de embargo del remanente y los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, puesto que la situación de deficiencia fue normalizada dentro del término para rendir descargos.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa, por cuanto no se advirtió mora judicial injustificada en el trámite de la solicitud del quejoso y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito

pel

Aug 17





sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ, en su condición de Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, no se advirtió mora judicial injustificada en el trámite de la solicitud de la quejosa, y en toda caso se produjo la normalización dentro del término para rendir descargos. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ, en su condición de Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM